

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO DE EXPEDIENTE PES 20/2016, MEDIANTE EL CUAL SE IMPONEN SANCIONES AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “MORENA” Y A SU ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ.**

## **ANTECEDENTES**

- I El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebró la sesión con la que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la renovación del titular del Poder Ejecutivo y los Diputados que integran el Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
  
- II El Consejo General mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-26/2015**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil quince, aprobó el “plan y calendario integral del proceso electoral ordinario 2015-2016, por el que se renovarían a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad.”

Mismo que fue modificado, el veintitrés de diciembre de dos mil quince, mediante el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-58/2015**, en el que entre otros, se establecieron los siguientes:

- a. El plazo para la duración de las **precampañas** transcurrió del siete de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis.
- b. La **campaña** electoral inició el tres de abril de dos mil dieciséis.

- III El veintitrés de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLE-VER/CG-66/2015**, por el que se aprueba la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña que le corresponden a los partidos políticos, durante el ejercicio fiscal 2016.
- IV El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, mismo que para el ejercicio dos mil dieciséis, corresponde a \$73.04 (Setenta y tres pesos <sup>04</sup>/<sub>100</sub> M.N.).
- V En sesión especial del Consejo General, celebrada el dos de abril de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo identificado con la clave **A82/OPLE/VER/CG/02-04-16**, determinó que era procedente el registro de las postulaciones de los candidatos a Gobernador del Estado de Veracruz, entre ellos, **Cuitláhuac García Jiménez** presentada por el Partido Político Nacional denominado “**Morena**”.
- VI El catorce de abril del año en curso, Marco Tulio Merino Trujillo, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo 26 Distrital del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con cabecera en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, interpuso denuncia en contra de **Cuitláhuac García Jiménez**, candidato a Gobernador, así como de “**Morena**”, por la pinta de cinco bardas en diversos puntos de los municipios de Ciudad Mendoza y Nogales, que en concepto del denunciante constituyeron actos anticipados de campaña de dicho candidato y generaron *culpa in vigilando* por parte de la organización política.

- VII** El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva, radicó la denuncia bajo el número de expediente **CG/SE/PES/PAN/037/2016** y la tuvo por admitida. Una vez sustanciado e integrado el expediente se remitió al Tribunal Electoral de Veracruz, junto con el informe circunstanciado correspondiente para su resolución.
- VIII** El tres de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió la sentencia del **procedimiento especial sancionador** con número de expediente **PES 20/2016**, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“(…)

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acredita la existencia de la infracción atribuida al Partido MORENA y su actual candidato a Gobernador de Veracruz Cuitláhuac García Jiménez.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido MORENA y su actual candidato a Gobernador de Veracruz Cuitláhuac García Jiménez una sanción consistente en **amonestación pública**.

**TERCERO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet de este Tribunal.”

- IX** Inconformes con la resolución descrita en el punto anterior, los partidos políticos Morena y Acción Nacional, por conducto de sus representantes ante el Consejo 26 Distrital con cabecera en Camerino Z. Mendoza, promovieron **juicios de revisión constitucional electoral**, para controvertir la sentencia del procedimiento especial sancionador con número de expediente **PES 20/2016**.

- X El primero de junio de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> resolvió en el juicio de revisión constitucional recaído en el expediente **SUP-JRC-194/2016** y acumulado, **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES 20/2016**, en el que determinó sancionar con una amonestación pública al partido “Morena” y a su candidato a Gobernador Cuitláhuac García Jiménez, por la comisión de actos anticipados de campaña, para los efectos siguientes:

“(…)

#### **Efectos de la sentencia**

Al haber resultado **fundados** los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, lo procedente es revocar la sentencia para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz emita una nueva en la que reindividualice la sanción, a partir de los elementos expuestos en la presente ejecutoria, de forma particular, considerando, para la imposición de la sanción, la naturaleza de la falta y las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon su comisión, entre otras, que se trata de **dos bardas** y que la difusión de su contenido ilegal se acreditó cuando menos un día (dos de abril del año en curso), todo ello en términos de lo previsto en la ley local, y los criterios que sobre el tema ha emitido este Tribunal, con especial atención a que la sanción sea proporcional a la infracción cometida, para lo cual, deberá imponer la **multa que determine**, conforme al parámetro establecido en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Veracruz.”

- XI El tres de junio de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo dictado por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente **PES 20/2016**, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el monto asignado por financiamiento público ordinario mensual para el partido “Morena”.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Superior

Requerimiento que fue cumplimentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio **OPLEV/DEPPP-678/2016**, el día cuatro de junio de dos mil dieciséis.

- XII** El catorce de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Veracruz en cumplimiento con los efectos de las sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-194/2016** y acumulado, reindividualizó las sanciones impuestas en el procedimiento especial sancionador **PES 20/2016**, resolviendo lo siguiente:

“(…)

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-194/2016 y su acumulado en sesión pública de uno de junio de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Cuitláhuac García Jiménez y al partido MORENA.

**TERCERO.** Se impone a Cuitláhuac García Jiménez, una sanción consistente en multa de dos unidades de medida y actualización; equivalente a la cantidad de **\$146.08 (ciento cuarenta y seis pesos con ocho centavos moneda nacional)**.

**CUARTO.** Se impone al partido MORENA, una sanción consistente en multa de 379.32 unidades de medida y actualización; que equivale a la cantidad de **\$27,706.06 (veintisiete mil setecientos seis pesos con seis centavos)**.

**QUINTO.** El monto de las multas impuestas a los denunciados deberá pagarse en la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia.

**SEXTO.** En el supuesto de que los denunciados incumplan con las sanciones establecidas en esta sentencia, el Consejo General del OPLEV podrá actuar conforme a sus atribuciones y facultades.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal.

**OCTAVO.** Comuníquese de manera inmediata esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación.”

- XIII** El treinta de junio de dos mil dieciséis, en las oficinas de la Secretaria Ejecutiva se recibió el pago de la sanción impuesta a Cuitláhuac García Jiménez, consistente en multa por un monto de \$146.08 (ciento cuarenta y seis pesos <sup>08</sup>/<sub>100</sub> M.N.)
- XIV** Los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en cumplimiento con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador con el número de expediente **PES 20/2016**, emiten el presente Acuerdo, derivado de los antecedentes descritos y de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### I. Competencia

1. El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartados B y C de la Constitución Federal.<sup>2</sup>
2. El Organismo Público Local Electoral, es la autoridad electoral del Estado de funcionamiento permanente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 66 Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del

---

<sup>2</sup> El Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero de dos mil catorce.

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo numerales 99 del Código 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>3</sup>

3. Al Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz<sup>4</sup>, le corresponde aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes generales de la materia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 100, fracción I, del Código Electoral.
4. En este sentido, el OPLEV cuenta para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Administración, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, V y VI, incisos a) y d) del Código Electoral.
  - a. El Consejo General, es el órgano máximo de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral así lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos y a su financiamiento para que se desarrolle de acuerdo a lo previsto por la legislación aplicable.

Además, le corresponde investigar, por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, sustanciar y resolver aquellos

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Código Electoral.

<sup>4</sup> El Reglamento Interior, dispone en su numeral 1, párrafo 2, que la autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Veracruz, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz.

recursos de su competencia, de acuerdo con los artículos 102 y 108, fracciones I, IX, XXIX y XXXI del Código Electoral.

- b. La Secretaría Ejecutiva del OPLEV, entre sus atribuciones, se encuentran el someter a conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia, así como cumplir los acuerdos y resoluciones, en términos de lo previsto por el artículo 115, fracciones III y IV del Código Electoral.

Asimismo, en el caso de los procedimientos sancionadores las multas impuestas deberán pagarse ante la Secretaría Ejecutiva en un plazo improrrogable de quince días, contado a partir de la notificación.

Si la sanción hubiese sido impuesta a los partidos políticos, transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se podrá deducir el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que corresponda.

Tratándose de cualquier otro infractor o si no hubiere posibilidad de descontar el monto de la sanción de futuras ministraciones a los partidos políticos, el importe de la multa será considerado como un crédito fiscal y se dará vista a la autoridad fiscal competente a efecto de que realice el cobro del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 328 del Código Electoral.

- c. A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde ministrar a los partidos políticos, con registro o acreditación, el financiamiento público al que tienen derecho de acuerdo con el artículo 117, fracción III, del Código Electoral.
- d. La Dirección Ejecutiva de Administración, tiene la atribución de organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, de acuerdo con el artículo 120 del Código Electoral.



**II. Efectos de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente PES 20/2016.**

1. El Tribunal Electoral de Veracruz, en cumplimiento con los efectos de las sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-194/2016** y acumulado, reindividualizó las sanciones impuestas en el procedimiento especial sancionador **PES 20/2016**.

Lo anterior, tomando en consideración que se acreditaron actos anticipados de campaña en la elección de Gobernador, con la propaganda electoral en dos bardas, lo que atenta contra el principio de equidad en la contienda, por lo que se inobservó lo establecido por los artículos 315, fracción I, y 317 fracción I del Código Electoral.

Así como, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la singularidad o pluralidad de la falta, el contexto fáctico y medios de ejecución, el beneficio o lucro y, en su caso, la reincidencia a fin de ponderó los elementos y realizó la calificación de la infracción así como el monto de la multa correspondiente.

**“Calificación y sanción.** Una vez que se acreditó que la conducta imputada a los denunciados actualiza actos anticipados de campaña, lo que infringe la norma electoral, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, se procede a la calificación de la conducta de la siguiente manera:

1. Se acreditó la existencia dos bardas con contenido que corresponde a propaganda electoral a favor de los denunciados.
2. En la propaganda materia de la denuncia se promovió la imagen y nombre del candidato Cuitláhuac García Jiménez y del Presidente del partido MORENA.

3. Está demostrado la calidad de Cuitláhuac García Jiménez, como otrora candidato a la Gobernatura del Estado de Veracruz, postulado por el Partido MORENA.

4. Se acreditó que el contenido de las bardas existía, por lo menos a partir del dos de abril; por tanto, no existe duda alguna que el referido candidato, un día previo al inicio de las campañas promocionó su imagen con fines electorales.

5. Existió un beneficio en favor del candidato y del partido denunciado, al existir una promoción anticipada de su nombre e imagen, con lo que se generó un posicionamiento anticipado, que a su vez puso en riesgo el principio de equidad de la contienda.

Así, atendiendo al contenido de las dos bardas denunciadas; que se acreditó sus existencia un día antes del formal inicio de las campañas; y, la calidad de Cuitláhuac García Jiménez como otrora candidato a la Gobernatura de Veracruz por el partido MORENA, se advierte la concurrencia de elementos suficientes para generar la convicción de que se tuvo el propósito de promocionar anticipadamente el nombre e imagen del ciudadano antes mencionado.

Conducta con la que se vulneró la normativa electoral, al obtenerse un beneficio consistente en una promoción anticipada del nombre e imagen del otrora candidato Cuitláhuac García Jiménez, lo que redundó en una violación al principio de equidad en la contienda; con la particularidad, que de autos se acredita que la temporalidad de la promoción prohibida se constató un día previo al inicio de las campañas (certificación de dos de abril del presente año), lo que sin duda debe considerarse a efecto de calificar la falta, pues ese posicionamiento resultó un acto anticipado de campaña que atentó contra el principio de equidad.

Sin soslayar el hecho, de que si bien no se acreditó en autos que los denunciados fueron quienes contrataron y/u ordenaron la pinta de las dos bardas denuncias; sí se acredita que obtuvieron un beneficio al posicionarse con anterioridad al inicio de la campaña para Gobernador.

Por ello, a partir de los elementos anteriores y bajo un parámetro de razonabilidad exigido para la imposición de las sanciones, se considera que al haberse vulnerado la normativa electoral y con ello obtenido un beneficio consistente en una promoción anticipada, la falta cometida debe ser calificada como grave ordinaria; al haber trascendido en perjuicio de la naturaleza y fines propios de la etapa de Intercampaña del proceso electoral, pues tal como se establece, en la ejecutoria federal que se

cumplimenta, este tipo de conductas, en las que se advierte un claro posicionamiento anticipado, la falta no puede ser calificada con la graduación mínima.

En el caso de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el artículo 325, fracción III, del Código Electoral, dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; con multa hasta de cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; y, pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Tocante a los Partidos Políticos, el mismo precepto legal en su fracción I, establece las sanciones a aplicar en caso de que éstos infrinjan la normativa electoral, a saber: amonestación pública; con multa hasta de diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado; pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas; con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso/ en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampañas o campaña; y, cancelación del registro o acreditación según corresponda.

Así, conforme a los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta omisa de los sujetos denunciados, se determina que Cuitláhuac García Jiménez y el partido MORENA, deben ser sujetos de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, y que además implique que ésta cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares.

En ese sentido, al calificarse como grave ordinaria la conducta, se considera que la sanción aplicable es la consistente en multa, tal como lo estableció la Sala Superior en la sentencia que se da cumplimiento, ya que una amonestación pública, sería desproporcional en relación con la falta cometida, al ser la sanción mínima.

Ahora bien, para calcular el monto de la multa, misma que no deberá exceder de los parámetros fijados en el artículo 325, fracciones I y III, del Código Electoral, se tomará en consideración que los actos anticipados denunciados, únicamente fueron acreditados sólo respecto de dos bardas ubicadas dentro del Distrito de Camerino Z. Mendoza, por el periodo de un día; así como la capacidad económica de los infractores; a fin de realizar una valoración que permita arrojar como resultado una sanción ejemplar acorde a la infracción y sobre todo con la finalidad de disuadir en el futuro este tipo de prácticas.”

2. En este sentido, tomando en consideración las condiciones económicas del infractor **Cuitláhuac García Jiménez**, entonces candidato Gobernador el Estado, así como del partido político **Morena**, el Tribunal Electoral de Veracruz reindividualizó las sanciones determinando imponer las siguientes:
  - A **Cuitláhuac García Jiménez**, una sanción consistente en multa de dos unidades de medida y actualización; equivalente a la cantidad de **\$146.08** (ciento cuarenta y seis pesos con <sup>08</sup>/<sub>100</sub> M.N.).
  - Al partido **Morena**, una sanción consistente en multa de 379.32 unidades de medida y actualización; que equivale a la cantidad de **\$27,706.06** (veintisiete mil setecientos seis pesos <sup>06</sup>/<sub>100</sub> M.N.)
3. Asimismo, en el considerando cuarto de la referida sentencia recaída en el expediente **PES 20/2016**, se determinó que el pago de las multas sería de la siguiente forma:

**“CUARTO. Pagos de la multas.** Conforme a lo previsto en el artículo 328, párrafos penúltimo y último, del Código Electoral, en relación con el numeral 458, párrafo séptimo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la multa deberá ser pagada ante la Secretaría Ejecutiva del OPLEV en un plazo improrrogable de quince días**; en el entendido, que si la sanción es impuesta a un partido político, transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, **se podrá deducir el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que corresponda; tratándose de cualquier otro infractor o si no hubiere posibilidad de descontar el monto de la sanción de futuras ministraciones a los partidos políticos, el importe de la multa será considerado como un crédito fiscal y se dará vista a la autoridad fiscal competente a efecto de que realice el cobro del mismo.**

Por su parte, el párrafo octavo, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que **los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas, serán destinados**, cuando sean impuestas por autoridades locales, a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, que en el caso es **el Consejo Veracruzano de**

**Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico COVEICYDET**, dependiente a la Secretaría de Educación de Veracruz.

En este sentido, se otorga un plazo de quince días contados a partir del siguiente al que se notifique la presente sentencia, para que Cuitláhuac García Jiménez y el partido MORENA paguen las multas respectivas ante la Secretaría Ejecutiva mencionada; lo anterior, en virtud que de acuerdo al párrafo segundo, de la Base VI, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 66, Apartado B, décimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, **en su caso, la eventual interposición de los medios de impugnación, si es que así sucediera, no produce efectos suspensivos sobre el acto impugnado, incluida la ejecución de esta sentencia.**

En términos de lo anterior, **si el partido MORENA, transcurrido el plazo otorgado, no efectúa el pago, se conmina al Consejo General del OPLEV, para que deduzca el monto de la multa de una ministración mensual del financiamiento público de actividades ordinarias de dicho ente partidista y, en el caso de Cuitláhuac García Jiménez, se dé vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable, en caso de incumplimiento.**

Por tanto, se solicita a la Secretaría Ejecutiva que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal Electoral la información relativa al pago de las multas precisadas; asimismo, que justifique con documentos idóneos el depósito realizado al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico COVEICYDET, dependiente a la Secretaría de Educación de Veracruz, con motivo de las multas impuestas en la presente sentencia.”<sup>5</sup>

### **III. Cumplimiento de la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente PES 20/2016.**

1. En virtud de lo anterior, el OPLEV está obligado a acatar las sentencias que dicten las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, cuando conforme a sus funciones les corresponda desplegar actos tendentes a su cumplimiento, de acuerdo al criterio emitido por la Sala

---

<sup>5</sup> Resultado propio

Superior en la jurisprudencia **S3ELJ 31/2002**<sup>6</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

2. En el caso de la sanción impuesta a **Cuitláhuac García Jiménez** consistente en multa de dos unidades de medida y actualización; equivalente a la cantidad de **\$146.08** (ciento cuarenta y seis pesos con <sup>08</sup>/<sub>100</sub> M.N.).

Dentro del plazo otorgado, se recibió en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva el pago de la multa impuesta. Asimismo, este monto fue depositado a la cuenta bancaria del Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET).<sup>7</sup>

3. A fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el procedimiento especial sancionador con el número de expediente **PES 20/2016**, y en virtud de que ha transcurrido el plazo otorgado al partido político “Morena” para que efectuará el pago de la sanción impuesta ante la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, en términos de lo

---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 107.

<sup>7</sup> El depósito se realizó vía transferencia electrónica, el trece de julio de dos mil dieciséis.

dispuesto por los artículos 328, último párrafo, del Código Electoral<sup>8</sup>, en relación con el numeral 458, párrafo séptimo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>9</sup>, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, deducirá el monto de la multa que asciende a la cantidad de **\$27,706.06** (veintisiete mil setecientos seis pesos <sup>06</sup>/<sub>100</sub> M.N.) de las ministración del financiamiento público ordinario que le corresponde al partido político **Morena**, en el mes de **agosto** de dos mil dieciséis.
- b. La Dirección Ejecutiva de Administración, realizará los trámites necesarios para que los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la sentencia con el número de expediente **PES 20/2016**, sean destinados al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), de acuerdo con lo previsto en el considerando cuarto de la referida sentencia y el artículo 458, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> “Artículo 328. (...) Si la sanción hubiese sido impuesta a los partidos políticos, transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se podrá deducir el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que corresponda. Tratándose de cualquier otro infractor o si no hubiere posibilidad de descontar el monto de la sanción de futuras ministraciones a los partidos políticos, el importe de la multa será considerado como un crédito fiscal y se dará vista a la autoridad fiscal competente a efecto de que realice el cobro del mismo.”

<sup>9</sup> “Artículo 458. (...) 7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.”

<sup>10</sup> “Artículo 458. (...) 8. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro Octavo, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, cuando sean impuestas por las autoridades federales, y a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación cuando sean impuestas por las autoridades locales.”

- c. Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, hará del conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz, respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la resolución **PES 20/2016**.

#### **IV. Transparencia.**

La Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 8, fracción I y XXII la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de internet del Instituto, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66 Apartado A, incisos a y b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 99, 100, fracción II, 101, fracciones I, V y VI, incisos a) y d), 102, 108, fracciones I, IX, XXIX y XXXI, 115, fracciones III y IV, 117, fracción III, 120, 315, fracción I, y 317 fracción I, 328, 329, 341, 343, del Código número 577 Electoral del estado de Veracruz; 8 fracciones I, XXII y XLI de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracción XX del Código Electoral, este Consejo General emite el siguiente:



## ACUERDO

**PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia del procedimiento especial sancionador con número de expediente **PES 20/2016**, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, se seguirá el procedimiento descrito el considerando III punto 3 del presente.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente Acuerdo al partido político Morena, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección Ejecutiva de Administración así como al Tribunal Electoral de Veracruz.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, iniciada el día veintiuno de julio y concluida el veintidós de julio del dos mil dieciséis; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**